



MARTÍNEZ  
QUINTERO  
MENDOZA  
GONZÁLEZ  
LAGUADO  
& DE LA ROSA

BOGOTÁ - MADRID

Honorable Magistrada  
Doctora Amparo Navarro López  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**Radicado:** 25000-23-37-000-2022-00297-00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de queja en contra el auto del 12 de noviembre de 2024

**Demandante:** VANTI S.A. E.S.P.  
NIT 800.007.813-5

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

**CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **VANTI S.A. E.S.P.** con NIT 800.007.813-5 (en adelante “**Vanti**”, “la **Compañía**” o “**mi representada**”), por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto del 12 de noviembre de 2024, notificado por estado electrónico del 13 de noviembre de 2024, a través del cual el Honorable Despacho dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 10 de septiembre de 2024, en los términos que se indican a continuación:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, “CPACA”), modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja procede contra las providencias judiciales que no concedan, rechacen o declaren desierta la apelación.

En el presente caso, mediante el auto del 12 de noviembre de 2024, el Honorable Despacho determinó en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del auto en comento, lo siguiente:

*“Segundo. **NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación** presentado en contra del auto del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se da aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021.”*  
(Negrilla fuera del texto original)



Del tenor literal del auto recién transcrito, se evidencia que en el presente caso se cumple con el presupuesto de hecho contenido en el artículo 245 del CPACA para la procedencia del recurso de queja, en la medida en que en este momento procesal se recurre una providencia judicial que no concedió un recurso de apelación, particularmente, aquel presentado en contra el auto del 10 de septiembre de 2024.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”), aplicable por expresa remisión el último inciso del artículo 245 del CPACA, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición, contra el auto que denegó la apelación.

Así las cosas, en aplicación del artículo 318 del CGP, en el presente caso me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto del 12 de noviembre de 2024, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el auto del 12 de noviembre de 2024 fue notificado por estado del 13 de noviembre de 2024, el vencimiento del término legal para interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, se extiende desde el jueves 14 de noviembre de 2024 hasta el **lunes 18 de noviembre de 2024**, inclusive.

En tal virtud, el presente Memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja se presenta oportunamente ante el Honorable Despacho.

## **II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO OBJETO DEL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA.**

Del tenor literal del auto del 10 de septiembre de 2024, se evidencia que el Honorable Despacho resolvió sobre múltiples cuestiones previas a la expedición de un fallo de fondo de la controversia, a saber:

1. Declaró no probada la excepción previa de inepta demanda;
2. Se fijó el objeto de la litis;
3. Se decretó la figura de sentencia anticipada;
4. Se incorporaron al proceso las pruebas aportadas con la demanda, su reforma y la contestación a las mismas;



5. Se negó el decreto del dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda.

Particularmente, en contra de la decisión señalada en el numeral 5°, esto es, el rechazo del dictamen pericial aportado por la entidad demandante con ocasión de la reforma de la demanda, el 16 de septiembre de 2024 mi representada interpuso oportunamente un recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual se evidencia del contenido del mencionado recurso:

Honorable Magistrada  
Doctora Amparo Navarro López  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
E. S. D.

**Proceso:** Radicación No. 25000-23-37-000-2022-00297-00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 10 de septiembre de 2024 que niega prueba pericial

**Demandante:** Vanti S.A. E.S.P.  
NIT 800.007.813-5

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

**César Camilo Cermeño Cristancho**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de Vanti S.A. E.S.P. con NIT 800.007.813-5 (en adelante “Vanti”, “la Compañía” o “mi representada”), por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 3.3.1 del auto proferido el 10 de septiembre de 2024, a través del cual se negó la prueba pericial solicitada por mi representada en la demanda, en los términos que se indican a continuación:

Lo expuesto, demuestra que el punto de derecho que la Compañía buscaba controvertir únicamente correspondió a la decisión de negar la prueba pericial solicitada por Vanti, y no a la fijación del litigio, el decreto de la figura de sentencia anticipada o el decreto de las pruebas documentales aportadas por la demandada.

Bajo esta línea, y en aplicación del numeral 7° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2024 era procedente en la medida en que a través del mismo, la Compañía propendía por discutir una providencia judicial proferida en el trámite de la primera instancia que negó la práctica de un medio de prueba como lo es el dictamen pericial solicitado con ocasión de la reforma de la demanda.



No obstante la claridad de lo anterior, por medio del auto del 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de queja, el Honorable Despacho determinó que el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por mi representada, era improcedente teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(…) el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal 4º del auto del 10 de septiembre de 2024, pues este auto, que desarrolla las etapas para dar viabilidad a la institución de Sentencia anticipada no está enmarcado dentro de las providencias apelables, según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.*

*Esto atendiendo lo expuesto en providencia del 10 de marzo de 2023, expedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del doctor Milton Chaves García, dentro del radicado No. 25-000-23-37-000-2019-00256-01 (27329), en el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 11 de noviembre del 2021, en el cual esta subsección dio aplicación a la institución de la sentencia anticipada y negó la práctica de la declaración de parte y las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda (...).*

*De esta forma, es claro que el auto del 10 de septiembre de 2024, dio aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es a la institución de la sentencia anticipada, la cual no está enmarcada dentro de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, pues, como ha quedado expuesto por parte del Consejo de Estado, está no es una providencia susceptible de apelación; en consecuencia, el despacho no concederá tal recurso, por ser improcedente.” (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme con los apartes previamente transcritos, resulta manifiesto que el motivo de rechazo del recurso de apelación interpuesto por Vanti correspondió a que el auto del 10 de septiembre de 2024 había decretado la figura de sentencia anticipada, providencia judicial que no se incluye dentro del listado taxativo de autos apelables contenido en el artículo 242 del CPACA.

En adición a lo anterior, el Honorable Despacho sustentó su decisión en la Sentencia 27329 del 10 de marzo de 2023, en la cual el Honorable Consejo de Estado, presuntamente, había resuelto una controversia análoga a la que nos ocupa en los mismos términos que el *a quo*.

Empero, al analizar sustancialmente la providencia judicial en comento, en la cual la Alta Corte resolvió un recurso de apelación presentado en contra de un auto que, en forma concurrente, dio aplicación a la institución de la sentencia anticipada y negó la práctica de un medio de prueba, se evidencia que si bien el H. Consejo de Estado determinó que el recurso de apelación era improcedente contra la decisión de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, también determinó que contra la decisión de negar el medio de prueba sí era procedente el recurso de apelación presentado y procedió a estudiar de fondo los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban el recurso de apelación en comento.



Aquello, se evidencia en forma diáfana del tenor literal de la providencia del 10 de marzo de 2023, expediente 27329, tal y como se demuestra a continuación:

**“Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 11 de noviembre del 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante el cual se dio aplicación a la institución de la sentencia anticipada y se negó la práctica de la declaración de parte y las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.”**

(...) *Competencia*

**La decisión que niega el decreto de pruebas es apelable conforme lo establece el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.** Como la providencia la dictó en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente el Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación y la decisión corresponde al presente despacho por no ser un asunto de los enunciados en el numeral 2 del artículo 125 ibidem.

*Solución del caso*

Corresponde al Despacho determinar si la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

(...)

### **RESUELVE**

*Confirmar el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, respecto de la decisión de negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, con fundamento en la misma providencia judicial citada por el Honorable Despacho en el auto del 12 de noviembre de 2024, se tiene que los autos interlocutorios que resuelven sobre múltiples cuestiones previo a dictar un fallo de fondo en primera instancia son apelables, siempre y cuando en ellos se decida sobre cualquiera de los asuntos listados en los numerales 1° a 8° del artículo 243 del CPACA, dentro de los cuales se encuentra “7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”

Así las cosas, en la medida en que a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Vanti el pasado 16 de septiembre de 2024 mi representada impugnó la decisión adoptada por su Honorable Despacho **relacionada con el rechazo de la práctica de un medio de prueba**, esto es, del dictamen pericial, en aplicación del numeral 7° del artículo 243 del CPACA



el *a quo* se encontraba en la obligación de conceder el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria al recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por el H. Despacho.

En relación con la negativa de reponer el auto del 10 de septiembre de 2024, se tiene que el *a quo* estableció que el dictamen pericial que fue rendido bajo la gravedad del juramento por el profesional experto en lógica y filosofía del lenguaje, el señor Pablo Rivas, presuntamente no había cumplido con el requisito contenido en el numeral 3º del artículo 226 del CGP, relacionado con *“los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.”*

Sin embargo, con ocasión de la reforma de la demanda y del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 10 de septiembre de 2024, mi representada allegó los siguientes documentos idóneos que demostraron la experticia del perito en esta materia;

1. Diploma de pregrado en Derecho.
2. Diploma de pregrado en Filosofía.
3. Diploma de magister en Derecho Constitucional.

En efecto, el diploma de pregrado en Derecho acreditó que el perito en cuestión posee una sólida formación en razonamiento lógico, retórica, análisis jurídico y argumentación, habilidades fundamentales para la comprensión estructurada de ideas complejas expresadas a través del lenguaje.

Por su parte, la obtención del diploma de pregrado en Filosofía acreditó que el experto, mediante el plan de estudios de la carrera universitaria, desarrolló competencias avanzadas en lógica formal e informal, así como en filosofía del lenguaje, disciplinas clave para analizar cómo se construye y comunica el significado de las palabras, pues precisamente este tipo de materias son las que cursan los estudiantes de Filosofía al estudiar a exponentes de la filosofía del lenguaje como Ludwig Wittgenstein, Bertrand Russell, Gottlob Frege, John Searle, Noam Chomsky, entre otros.

Finalmente, el diploma de magíster en Derecho Constitucional probó que el perito complementó su formación académica en Derecho y Filosofía al profundizar en el análisis crítico de textos normativos y principios constitucionales, exigiendo un dominio del lenguaje preciso y de herramientas lógicas para interpretar y argumentar en contextos complejos.

En consecuencia, al valorar acorde con los criterios de la sana crítica los tres (3) diplomas aportados, se demuestra que la combinación de estos títulos deriva en un alto nivel de



especialización en lógica y filosofía del lenguaje, respaldada por una formación interdisciplinaria y académica rigurosa relacionada directamente con la argumentación jurídica y el estudio de la naturaleza, el origen y el uso del lenguaje así como las relaciones entre lenguaje y pensamiento, y cómo el lenguaje refleja, comunica e impacta en la realidad.

Sin embargo, mediante al auto objeto del presente recurso de reposición y en subsidio el de queja, el Honorable Despacho insistió en que la Compañía no había aportado al proceso “ningún título que acredite que el auxiliar de la justicia es profesional experto en lógica y filosofía del lenguaje”, desconociendo que la formación académica en un nivel de pregrado y posgrado en Derecho, Filosofía y Derecho Constitucional, si bien no otorga expresamente el título de “experto en lógica y filosofía del lenguaje” (es altamente probable que no exista ningún programa académico que literalmente otorgue el título exigido por el *a quo*), evidentemente sí otorga las habilidades que se requieren para ser un experto en lógica y filosofía del lenguaje.

Lo expuesto, máxime considerando que el señor Pablo Rivas, se encuentra actualmente cursando un Doctorado en Filosofía del Derecho e Historia de la Cultura Jurídica en la Universidad de Génova (se anexa la certificación correspondiente), a partir del cual el perito está desarrollando una formación académica avanzada que combina el análisis filosófico, histórico y normativo del derecho, con un enfoque profundo en razonamiento lógico y lenguaje.

Ahora bien, si en gracia de la discusión se insistiera en afirmar que no se encuentra satisfecho el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 226 del CGP, al no haberse demostrado la idoneidad y experticia del señor Pablo Rivas mediante los títulos académicos que, en todo caso, lo habilitan para reputarse como un experto en lógica y filosofía del lenguaje, de conformidad con los artículos 168 del CGP<sup>1</sup> y 180 del CPACA<sup>2</sup> se evidencia que el rechazo de plano de las pruebas puede sustentarse únicamente en la medida en que el medio probatorio sea ilícito, notoriamente impertinente, inconducente, manifiestamente superfluo o inútil, lo cual evidentemente no fue acreditado por el Honorable Despacho mediante la providencia judicial que rechazó el decreto del dictamen pericial.

Así, en la medida en que el dictamen pericial que se allegó con la reforma de la demanda es una prueba necesaria para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, y al no haberse demostrado por qué procedía su rechazo de plano conforme con lo regulado en el artículo 168 del CGP, resulta manifiesto que el decreto del dictamen pericial del señor Pablo Rivas era plenamente procedente.

---

<sup>1</sup> “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

<sup>2</sup> “Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”



De todas maneras, si el Honorable Despacho insistiera con que el incumplimiento de cualquier requisito contenido en el artículo 226 del CGP conlleva el rechazo de la procedencia de la prueba pericial, es importante precisar que la norma en comentario **NO** contempla la falta de requisitos formales como causal para rechazarla de plano.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el auto del 26 de agosto de 2022, M.P. Jorge León Arango Franco, proferido dentro del expediente 05001 33 33 017 2020 00247 01, estableció lo siguiente:

*“Adicionalmente, cabe indicar además, que este Despacho tampoco comparte el criterio del A quo al negar el decreto de la prueba, en razón a que esta no contaba con los requisitos formales contenidos en el artículo 226 del C.G.P., como quiera **que la norma es clara en indicar las razones por las cuales procede el rechazo de las pruebas, no estando allí contemplado la falta de requisitos formales; lo cual es lógico pues ello es propio de efectuarse al momento de la valoración probatoria, etapa que se surte al emitirse la decisión que pone fin a la instancia**”*(Negrilla fuera del texto original).

Así, el proceso de valoración probatoria, incluyendo la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 226 del CGP, corresponde a una etapa posterior en el proceso, específicamente al momento de la valoración integral de las pruebas al proferirse la sentencia, pues es en esa instancia donde la Autoridad Judicial debe evaluar si las pruebas aportadas son idóneas y cumplen con todos los requisitos sustantivos y formales para tener valor probatorio.

Bajo esta línea, en casos análogos a la controversia que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, en aplicación del artículo 228 del CGP, la idoneidad del perito puede ser acreditada o controvertida a través de la contradicción del dictamen pericial, esto es, en una etapa posterior al decreto mismo de la prueba, en los siguientes términos:

*“En adición, está claro que el dictamen cumple con los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P, pues con su inicial presentación se allegaron los básicos para la introducción del experticio (sic) y ya, para el 16 de septiembre de 2019, día en que tuvo lugar su ampliación, con suficiente tiempo se allegaron las certificaciones del ingeniero U. sobre su formación y experiencia, la lista de casos en que ha sido designado como perito, al paso que siempre explicó sus métodos y el fundamento de sus conclusiones.*

*Como puede apreciarse, el Tribunal no desconoció que fue en la audiencia de ampliación de la experticia que el ingeniero adjuntó los soportes para acreditar los requisitos de que trata la norma en comentario, no obstante, en esencia, con esa apreciación resultó avalando lo expuesto por el a quo para disponer la incorporación de esos anexos al plenario y dar por cumplidas tales exigencias, al indicar que la parte demandante aportó la opinión de un ingeniero civil experto en análisis y diseño de estructuras y en patología, según se acreditó en la audiencia del pasado 12 de agosto y con los documentos que se allegaron posteriormente, por lo que no es cierto que no se haya*



***acreditado la idoneidad del experto que conceptuó, al fin y al cabo la norma no impone que la acreditación deba hacerse exclusivamente con la aportación de la prueba.***

*(...) Aunado a lo anterior, los anexos allegados con la complementación del dictamen se pusieron también en conocimiento de las partes cuando se corrió el respectivo traslado, y los demandados tuvieron la oportunidad de interrogar en dos oportunidades al perito para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso, que incluye indagar acerca de su idoneidad, todo ello en garantía del derecho de contradicción. De modo que, si en esas ocasiones, los recurrentes no orientaron su cuestionario a socavar o a poner en tela de juicio idoneidad del perito, y, además, su posición acerca de que ineludiblemente los anexos tenían que aportarse con el dictamen, no se erige como la única interpretación válida de los fines que persigue el artículo 226 del Código General del Proceso, nítidamente emerge lo infundado que resulta su reproche sobre la configuración del error de derecho por infracción de ese precepto.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En este mismo sentido, mediante la Sentencia del 30 de marzo de 2023, radicado 25000-23-41-000-2019-01042-02, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado resaltó la importancia de la etapa de contradicción del dictamen pericial, regulada mediante el artículo 228 del CGP, a efectos de indagar sobre el cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 226 ibid., tal y como se demuestra a continuación:

*“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, para efectos de la contradicción del dictamen, si el juez lo considera necesario, «[...] citará al perito a la audiencia para que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen [...]», momento en el cual podrá preguntarle al perito «[...] si su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, ii) si se encuentra o no incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP y, iii) si acepta o no el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia [...]»; aspectos estos que echa de menos la autoridad judicial de primera instancia.*

*De conformidad con lo expuesto, es claro que la verificación de los requisitos del dictamen pericial no es un asunto de índole netamente formal, sino que es un tema de orden material, lo que se traduce en que corresponderá al juez, al momento de evaluar el dictamen pericial aportado, constatar el cumplimiento de tales exigencias.*

*Significa lo anterior que no resultaba procedente disponer la denegación del decreto de la referida prueba pericial por considerar: (i) que el perito no indicó explícitamente que su opinión era independiente y profesional; (ii) que el perito no manifestó explícitamente que no se encontraba*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de septiembre de 2023, radicado 05 001 31 03 013 2019 00009 01.



*incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, y (iii) que el perito no había manifestado si aceptaba, o no, el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia”*  
(Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que negar la prueba pericial por una presunta carencia de uno de los requisitos consagrados en el artículo 226 del CGP, previo a la etapa de valoración probatoria, es un craso error que va en contravía de los principios procesales imbuidos en los artículos 168 y 228 del CGP, y 180 del CPACA, ya que impide *per se* un ejercicio material de derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representada en virtud del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sobre todo considerando que las Altas Cortes ya han establecido que es posible citar al perito a la audiencia para que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad.

### III. SOLICITUD.

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos ávidamente desarrollados a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se sirva:

- A. Revocar el numeral segundo (2°) del auto proferido el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual el *a quo* resolvió no conceder el recurso de apelación presentado contra el auto del 10 de septiembre de 2024.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos el numeral segundo (2°) del auto proferido el 12 de noviembre de 2024, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación y se dé el trámite correspondiente, con el propósito de que la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado decida de fondo sobre la procedencia de la práctica de la prueba pericial en los términos indicados en la reforma de la demanda.

### IV. ANEXOS.

Certificado expedido por la Universidad de Génova a partir del cual se acredita adicionalmente la idoneidad del señor Pablo Rivas Roble como experto en lógica y filosofía del lenguaje.

Respetuosamente,

**CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO**

C.C. 80.066.818

T.P. 121.293 del C.S. de la J.